

AUTO No. 02752

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 6918 de 2010, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Ley 1437 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y en atención a la Queja con Radicado No. 2011ER71505 del 16 de junio de 2011, a través de la cual el Señor HERNANDO ALBA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.067.527 solicita visita técnica de inspección desde el interior de la vivienda ubicada en la Calle 8 A sur No. 9 A – 14.

Que el 22 y 31 de julio de 2011, esta Entidad llevó a cabo visita técnica de inspección al establecimiento de comercio denominado AUTOLAVADO EL CAYITO, ubicado en la

AUTO No. 02752

Avenida Carrera 10 No. 8 – 40 sur, de la Localidad de San Cristóbal de esta ciudad, de propiedad del Señor CARLOS ARTURO SAAVEDRA GARCÍA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.418.377; por la cual la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual se basó para emitir el Concepto Técnico No. 09946 del 19 de septiembre de 2011, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)

3.1 Descripción del ambiente sonoro

El sector en el cual se ubica el **AUTOLAVADO EL CAYITO**, está catalogado como una **zona residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios**. Funciona en un lote de aproximadamente 314 m² de área, en la esquina nororiental de la Avenida Carrera 10 con Calle 8 A sur, la primera, vía pavimentada de alto tráfico vehicular y principal de la ciudad. El inmueble colinda con viviendas por sus costados norte y oriental, por lo que para efectos de ruido se aplica el uso residencial como sector más restrictivo, acorde con la normatividad vigente.

Las principales fuentes generadoras de ruido del establecimiento son dos hidrolavadoras, un compresor neumático, una aspiradora y el empleo de agua a presión. La hidrolavadora y el compresor neumático se hallan en el costado oriental del predio, en un cuarto cerrado, el cual limita con el inmueble en el que reside el peticionario, Calle 8A Sur No. 9A – 14. Las actividades de lavado se desarrollan al aire libre.

Se escogió como ubicación del lugar de medida de la emisión de ruido el espacio público frente al establecimiento, a una distancia de 1.5 metros del paramento sobre la Calle 8A Sur, por tratarse del área de mayor impacto sonoro.

Por otra parte, se escogieron como puntos de medición de ruido por inmisión el garaje en el primer piso de la vivienda afectada, y la alcoba de huéspedes del segundo nivel, áreas de mayor percepción sonora. Las mediciones se realizaron sin modificar las condiciones típicas de habitabilidad (ventanas cerradas). El sonómetro se ubicó en sentido a las fuentes generadoras de ruido, sobre un trípode a 1.20 m de altura y 1.50m de las paredes, para evitar la influencia de ondas estacionarias o reflejadas, y se solicitó a los residentes presentes guardar absoluto silencio durante la realización de las mediciones; de conformidad con el procedimiento técnico de medición de ruido por inmisión establecido en el Artículo 8 literal b) Parágrafo 1 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

(…)

AUTO No. 02752

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

6.1 Medición de la emisión de ruido

Tabla No. 8 Zona de emisión – zona exterior del predio afectado por las fuentes de emisión – horario nocturno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor (m)	Hora de Registro		Lecturas Equivalentes dB(A)			Observaciones
		Inicio	Final	L _{Aeq,T}	L ₉₀	Leq _{emisión} _n	
En el espacio público, frente al paramento del establecimiento o sobre la Calle 8A Sur.	1.5	06:01:03	06:31:03	74.2	64.5	73.7	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: L_{Aeq,T}: Nivel equivalente del ruido total; L₉₀: Nivel percentil 90; Leq_{emisión}: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Avenida Carrera 10 y la Calle 8 A Sur, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su párrafo de la Resolución 0627 del 7 de Abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual (L_{Aeq,Res}) el valor L₉₀ registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T})/ 10) - 10 (L_{Aeq,Res})/10))$$

De esta forma, el **valor a comparar con la norma es de 73.7 dB(A)**.

6.2 Medición del ruido percibido por inmisión

Tabla No. 9 Zona de inmisión – predio afectado por las fuentes generadoras de ruido – periodo nocturno

Localización del	Distancia	Hora de Registro	Lecturas Equivalentes dB(A)	Observaciones
------------------	-----------	------------------	-----------------------------	---------------

AUTO No. 02752

punto de medición	pared es y/o ventananas (m)	Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	$L_{Aeq,T}$ Fondo	$Leq_{inmisión}$	
Garaje en el primer piso de la vivienda afectada, Calle 8 A Sur No. 9 A - 14	1.5	05:48:51	06:03:53	50.1		50.1	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
		06:35:06	06:50:52		49.1		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido apagadas.
Alcoba de huéspedes del segundo nivel de la vivienda afectada, Calle 8 A Sur No. 9 A - 14	1.5	06:05:11	06:11:07	45.5		42.7	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.
		06:11:16	06:29:51		42.3		Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido apagadas.

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A; $L_{Aeq,T}$ Fondo: Nivel de presión sonora continuo equivalente ponderado A, correspondiente al ruido de fondo, medido en 15 minutos; $Leq_{inmisión}$: Nivel de presión sonora o aporte de las fuentes sonoras, ponderado A.

AUTO No. 02752

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la Avenida Carrera 10 y la Calle 8 A Sur, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo del aporte de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 literal c) de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 emitida por la Secretaría Distrital de Ambiente.

Dado que se pudo evaluar el ruido de fondo en campo, se toma su valor para realizar el cálculo de inmisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{inmisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}) / 10 - 10 (L_{Aeq,T,Fondo}) / 10)$$

El cálculo anterior se efectúa para el monitoreo realizado en la alcoba de huéspedes del segundo nivel; pero para la medición llevada a cabo en el garaje en el primer piso, se tiene en cuenta lo descrito en el Parágrafo 3 del Artículo 8 de la Resolución SDA 6918 del 19 de Octubre de 2010:

“Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h,Fondo}$, es igual o inferior a 3dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de inmisión ($L_{RAeq,1h,Inmisión}$) es el orden igual o inferior al ruido de fondo

En este orden de ideas, el valor del $Leq_{inmisión}$ en tal caso es el mismo del $L_{Aeq,T}$, sin necesidad de una corrección.

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma es de 50.1 dB(A)**, el mayor valor entre las dos (2) mediciones efectuadas en funcionamiento de las fuentes generadoras de ruido, cuya ubicación corresponde al garaje en el primer piso de la vivienda afectada.

(...)

7. CÁLCULO DE LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Se determina el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales y establecimientos comerciales, según la Resolución No. 0832 del 24 de Abril de 2000 expedida por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente (DAMA), en la que se aplica la siguiente expresión.

$$UCR = 55 \text{ dB (A)} - 73.7 \text{ dB (A)} = - 18.7 \text{ dB (A)}$$

10. CONCEPTO TÉCNICO

10.1 Medición de la emisión de ruido

- Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

AUTO No. 02752

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 8, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el **AUTOLAVADO EL CAYITO**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($Leq_{emisión}$), fue **73.7 dB(A)**. De conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se estipula que para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65dB(A) en horario diurno y los 55dB(A) en horario nocturno. En este orden de ideas, se puede conceptuar que el generador de la emisión está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **horario nocturno** para un uso del suelo **residencial con zonas delimitadas de comercio y servicios**.

. Consideraciones Finales

Teniendo en cuenta que el **AUTOLAVADO EL CAYITO NO HA DADO CUMPLIMIENTO**, al Requerimiento 2010EE47297 del 25 de octubre de 2010, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, y que como se muestra en los numerales 7.1 y 7.2 del presente Concepto Técnico se ha presentado un incumplimiento reiterado de la normatividad ambiental vigente en materia de emisión de ruido durante las visitas efectuadas por funcionarios del Grupo de Ruido de la Secretaría Distrital de Ambiente en los años 2010 y 2011., desde el área técnica se adelantarán las siguientes acciones:

10.2 Medición del ruido percibido por inmisión

- Cumplimiento normativo según el uso del suelo del establecimiento y del receptor afectado

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 9, obtenidos de la medición de presión sonora generada por el **AUTOLAVADO EL CAYITO** y percibida por inmisión en la vivienda de la persona afectada (Calle 8 A Sur No. 9 A – 14), el aporte de las fuentes sonoras ($Leq_{inmisión}$), fue de **50.1dB(A)**. De conformidad con los parámetros de inmisión establecidos en el Artículo 7 Tabla No. 2 de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se estipula que para una **edificación receptora con uso del suelo residencial**, los estándares máximos permisibles de niveles de ruido al interior por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas están comprendidas entre los 55 dB(A) en periodo diurno y los 45dB(A) en periodo nocturno. En este orden de ideas se determinó que el generador del ruido está **INCUMPLIENDO** con los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en el **periodo nocturno** para una **edificación receptora con uso del suelo residencial**.

(...)

AUTO No. 02752

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 09946 del 19 de septiembre de 2011, las fuentes de emisión de ruido (dos hidrolavadoras, compresor neumático, aspiradora, empleo de agua a presión), utilizadas en establecimiento de comercio denominado **AUTOLAVADO DEL CAYITO**, ubicado en la Avenida Carrera 10 No. 8 – 40 sur, de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de 73.7 dB(A) y un nivel de ruido por inmisión de 50.1 dB(A), en una zona residencial y en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 del 7 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y el artículo séptimo de la Resolución 6918 del 19 de Octubre de 2010 de la Secretaria Distrital de Ambiente. Además, de conformidad con lo establecido en la Resolución 832 de 2000, tiene un grado de significancia del aporte de Muy Alto Impacto.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo Noveno de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un sector B. Tranquilidad y Ruido moderado, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 65dB(A) en el horario diurno y 55dB(A) en el horario nocturno.

Que el artículo séptimo de la Resolución 6918 de 2010, establece que para edificaciones de uso residencial los valores máximos permisibles de ruido al interior de las edificaciones receptoras por la incidencia del ruido generado por fuentes fijas externas se encuentran entre 55dB(A) en periodo diurno y 45dB(A) en periodo nocturno.

AUTO No. 02752

Que existe un presunto incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995 toda vez que, por un lado, el ruido generado presuntamente traspasó los límites de una propiedad y, por el otro, al parecer no se han implementado los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio, el señor **CARLOS ARTURO SAAVEDRA GARCIA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.418.377 de Bogotá; se encuentra registrado con la Matrícula Mercantil No. 0001905943 del 17 de Junio de 2009, ejerciendo una actividad económica de Mantenimiento y reparación de vehículos automotores., hechos que se corroboran con los datos suministrados en el momento de las visitas, que constan en el Acta de seguimiento de fecha 22 y 31 de julio de 2011.

Que por todo lo anterior, se considera que el señor **CARLOS ARTURO SAAVEDRA GARCIA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.418.377 de Bogotá; en calidad de propietario de **AUTOLAVADO EL CAYITO** ubicado en la Avenida Carrera 10 No. 8-40 sur; de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad; presuntamente incumplió con el Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, artículo 7 de la Resolución 6918 de 2010 y el Artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia Ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez, el Artículo Quinto de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

AUTO No. 02752

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normatividad ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido **AUTOLAVADO EL CAYITO** ubicado en la Avenida Carrera 10 No. 8-40 sur; de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad de propiedad de el señor **CARLOS ARTURO SAAVEDRA GARCIA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79418377 de Bogotá; sobrepasaron los niveles máximos permisibles de emisión (73.3 dB(A) y de inmisión de ruido 50.1dB(A), para una zona de uso residencial en el horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura de investigación ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el señor **CARLOS ARTURO SAAVEDRA GARCIA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79418377 de Bogotá; en calidad de propietario de **AUTOLAVADO EL CAYITO** ubicado en la Avenida Carrera 10 No. 8-40 sur; de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo segundo del Artículo Primero del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas*

AUTO No. 02752

por emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público". (Negrilla fuera de texto).

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo Quinto del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo Primero de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,

**AUTO No. 02752
DISPONE**

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de el señor **CARLOS ARTURO SAAVEDRA GARCIA** identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.418.377 de Bogotá; con Matricula Mercantil No. 0001905943 del 17 de junio de 2009, en calidad de propietario de **AUTOLAVADO EL CAYITO** ubicado en la Avenida Carrera 10 No. 8-40 sur; de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Señor **CARLOS ARTURO SAAVEDRA GARCIA**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 79.418.377 de Bogotá; con Matricula Mercantil No. 0001905943 del 17 de junio de 2009, en calidad de propietario de **AUTOLAVADO EL CAYITO** ubicado en la Avenida Carrera 10 No. 8-40 sur; de la Localidad de San Cristóbal de esta Ciudad.

PARÁGRAFO.- El propietario de **AUTOLAVADO EL CAYITO**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Auto en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 02752

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 18 días del mes de octubre del 2013

Haipha Thracia Quiñonez Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2012-200
Elaboró:

Ana Lizeth Quintero Galvis	C.C: 10903723 77	T.P: 165257	CPS: CONTRAT O 520 DE 2013	FECHA EJECUCION:	20/08/2013
----------------------------	---------------------	-------------	----------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Gustavo Paternina Caldera	C.C: 92511542	T.P: 121150	CPS: CONTRAT O 584 DE 2012	FECHA EJECUCION:	16/10/2012
Nelly Sofia Mancipe Mahecha	C.C: 41720400	T.P: 44725 C.S	CPS: CONTRAT O 557 DE 2013	FECHA EJECUCION:	10/09/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	8/04/2013
Luis Carlos Perez Angulo	C.C: 16482155	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 939 DE 2013	FECHA EJECUCION:	26/09/2013
Edgar Alberto Rojas	C.C: 88152509	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/11/2012

Aprobó:

Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/10/2013
--------------------------------	---------------	------	------	---------------------	------------



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

AUTO No. 02752

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia



ISO 9001:2008
ISO 14001:2004
NTC GP 1000:2009
BUREAU VERITAS
Certification

